[Subtítulo del documento]



ÍNDICE

TEMA 1.- LA CONSTITUCION ESPAÑOLA: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

TEMA 2.- EL MUNICIPIO. EL TÉRMINO MUNICIPAL Y LA POBLACIÓN.

TEMA 3.- ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES.

TEMA 4.-EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES. DERECHOS Y DEBERES.



TEMA 1: LA CONSTITUCION ESPAÑOLA: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

CONCEPTO

Una Constitución es, en sentido material, la norma que establece los principios fundamentales que han de regir el orden social, político y económico de un país.

Desde un punto de vista formal, la Constitución es la norma suprema y de mayor rango del ordenamiento jurídico elaborada por el poder constituyente, es decir, por el propio pueblo que, en ejercicio de su soberanía, se dota del estatuto jurídico por el que desea regirse.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución que tuvo lugar el 6 de diciembre de 1978.

El Boletín Oficial del Estado (BOE) publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978 y entró en vigor en esa misma fecha.

CARACTERÍSTICAS

La Constitución española de 1978 presenta las siguientes características:

- Se trata de una Constitución escrita que forma parte del derecho positivo
- Es cerrada y codificada, se divide en títulos, capítulos y secciones.
- Es consensuada; las distintas fuerzas políticas consensuaron el proceso constituyente y el propio texto constitucional, dado que había que satisfacer a todas las tendencias ideológicas para integrarlas.
- Es rígida en cuanto a su reforma.
- Es extensa, se compone de un preámbulo, 169 articulos repartidos en un título preliminar y diez títulos numerados, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

ESTRUCTURA

Los Principios Generales de la Constitución están recogidos en los 9 artículos que componen el *Titulo Preliminar*, es decir, los principios fundamentales del orden jurídico-político que configuran el Estado.

<u>Título I :</u> Enumera los derechos y deberes que corresponden ejercer a los españoles.

Se desarrolla en 5 capitulos :

- Capitulo Primero: De los españoles y los extranjeros
- Art. 12 Los españoles son mayores de edad a los 18 años



- Capítulo Segundo: Derechos y Libertades
- Art. 14 Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Art. 31 Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.
- Capítulo Tercero: De los principios rectores de la política social y económica.
- Art. 47 Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- Capítulo Cuarto: De las garantías de las libertades y derechos fundamentales
- Capítulo Quinto : De la suspensión de los derechos y libertades.

Título II : De la Corona

A lo largo de su articulado se desarrollan las competencias y funciones que le corresponden a la Corona.

- El Rey es el jefe del Estado
- La corona de España es hereditaria
- La Reina solo podrá asumir las funciones dispuestas para la regencia.
- Corresponde al Rey sancionar y promulgar las leyes, convocar y disolver las Cortes Generales, proponer el candidato a presidente del Gobierno, el mando supremo de las Fuerzas Armadas... entre otras.

Titulo III : De las Cortes Generales

- La Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y por el Senado.
- Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus presupuestos, controlan la acción del gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

<u> Titulo IV : Del Gobierno y la Administración</u>

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Título v : De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

El gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.



Título VI : Del Poder Judicial

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Titulo VII : Economia y Hacienda

Toda la riqueza del país es sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

Título VIII: De la Organización Territorial del Estado

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Título IX : Del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo tribunal en pleno y por un periodo de tres años.

Título X : De La Reforma Constitucional

Una vez aprobada la reforma por la Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de estado de alarma, de excepción y de sitio.

Disposiciones:

- Cuantro Adicionales
- Nueve Transitorias
- <u>Una Derogatoria</u>
- <u>Una Final</u>: El Rey manda a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.



TEMA 2. EL MUNICIPIO. EL TÉRMINO MUNICIPAL Y LA POBLACIÓN

2.1 CONCEPTO

Según la Constitución: entidad territorial básica dotada de autonomía para la gestión de sus propios intereses, y por tanto, dotado de personalidad jurídica plena (art. 140 CE).

Según la Ley de Bases de Régimen Local: Los municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado, y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

ELEMENTOS

El Municipio, como todo ente territorial, está constituido por tres elementos caracterizadores: el territorio, la población y la organización. El **territorio**, como ámbito espacial sobre el que el municipio ejerce sus competencias, la **población** como conjunto de personas que habitan en el municipio, por último, la **organización**, como elemento jurídico definidor del gobierno y la administración del municipio.

2.2 EL TÉRMINO MUNICIPAL

Según el art. 12 de la Ley de Bases del Régimen Local, «es el territorio en que el Ayuntamiento ejerce sus competencias».

El término municipal, puede sufrir diversas alteraciones que pueden dar lugar, incluso a la creación de nuevos municipios.

El art 13 de la Ley de Bases del Régimen Local establece al respecto que:

- 1. La creación o supresión de Municipios, así como la alteración de términos municipales, se regulará por la legislación de las CCAA sobre régimen local. Requerirán en todo caso audiencia de los Municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las CCAA, si existiere. Simultáneamente a la petición de éste dictamen, se dará conocimiento a la Administración del Estado.
- 2. La creación de nuevos Municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los Municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de servicios que venían siendo prestados.
- 3. Sin perjuicio de las competencias de las CCAA, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios, con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

Clases de alteración de los términos municipales



- Por incorporación de uno o más municipios a otro u otros limítrofes. Podrá acordarse cuando existan necesidades o conveniencias económicas o administrativas, o lo imponga la mejora de la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.
- Por fusión de dos o más municipios limítrofes. Podrá realizase por las siguientes causas: cuando separadamente carezcan de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por la Ley, cuando se confundan sus núcleos urbanos o cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.
- Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios para constituir otro independiente. Se justificará cuando existan motivos permanentes de interés público, relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos, obras públicas y otros análogos
- Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarlo a otro limítrofe. Podrá realizarse cuando se confundan sus términos o cuando existan notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

En ningún caso, la alteración de términos municipales podrá suponer modificación de los límites provinciales.

2.3 LA POBLACIÓN CONCEPTO

La población de un municipio es el <u>conjunto de personas que viven en el mismo</u>; así pues, el concepto de la vecindad es el que califica la población del municipio. La vecindad administrativa se adquiere desde el mismo momento en que se realice la inscripción en el Padrón, siendo, por tanto, vecinos del municipio los que aparezcan inscritos en el Padrón Municipal.

La Ley de Bases del Régimen Local, (en adelante LBRL), reformada por la Ley 4/1996 de 10 de enero, y desarrollada en esta materia por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, determina que «toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en que resida habitualmente», añadiendo, para aquellos casos en los cuales pueda vivirse alternativamente en varios municipios, que deberá inscribirse en aquel en el que habite durante más tiempo al año.

EL PADRÓN. EL EMPADRONAMIENTO

El Padrón municipal, está considerado en la actualidad (Ley 4/1996) como *«un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio».* Asimismo, sigue diciendo este art. 16 LBRL, *«sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.»*

La inscripción en el Padrón municipal contendrá como <u>obligatorios sólo los siguientes</u> datos:

a) Nombre y apellidos



- c) Domicilio habitual
- d) Nacionalidad
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Numero de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros, del documento que lo sustituya.
- g) Certificado o título escolar o académico que posea
- h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Los datos del <u>Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo</u> soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. <u>También pueden servir para elaborar estadísticas</u> oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989 de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la LO 5/1992 de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con la Ley 4/96 se simplifica la gestión del Padrón, coordinándose los diferentes padrones municipales y normalizándose la informatización de los mismos y su actualización permanente a través del <u>Instituto Nacional de Estadística</u>, de modo que se puedan obtener unas cifras de población ajustadas a la realidad. De este modo los Ayuntamientos deberán remitir mensualmente a dicho organismo, por medios informáticos o telemáticos, las variaciones que se hayan producido en los datos de sus respectivos Padrones, para que el citado Instituto pueda ejercer las tareas de coordinación.



TEMA 3: ÓRGANOS DE GOBIERNO MUNICIPALES

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos Municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

La organización municipal responde a las siguientes reglas:

- El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos.
- La Comisión de Gobierno existe en todos los Municipios con población de derecho superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su Reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su Ayuntamiento.
- En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Comisión de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos.
- El resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por los propios municipios en sus Reglamentos orgánicos.

Por tanto la organización municipal responde a la existencia de órganos necesarios y órganos complementarios.

Los **órganos necesarios** son por tanto:

- El Alcalde
- Los Tenientes de Alcalde
- El Pleno
- La Comisión de Gobierno en aquellos municipios que cuenten con una población superior a 5.000 habitantes y en aquellos otros de población menor, en los que se establezca mediante el Reglamento Orgánico o se apruebe por el Pleno
- Las Comisiones Informativas, establecidas como obligatorias en los Municipios que cuenten con una población superior a 5.000 habitantes y en aquellos en los que lo establezca su Reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa

Son órganos complementarios, entre otros:

- Concejales delegados
- Juntas Municipales de Distrito



- Consejos Sectoriales
- Representantes personales del Alcalde en poblados y barriadas
- Comisión Especial de Cuentas
- Órganos desconcentrados y descentralizados

Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista anteriormente.

Los propios municipios, en los Reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las Comunidades Autónomas.

. EL ALCALDE

2.1. ELECCIÓN

2.1.1. Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales

Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los concejales electos, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

La Mesa comprueba las credenciales presentadas, o acreditaciones de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta Electoral de Zona.

Realizada la operación anterior, la Mesa declarará constituida la Corporación si concurren la mayoría absoluta de los Concejales electos. En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes.

2.1.2. Elección de Alcalde

A) Régimen General

En la misma sesión de constitución de la Corporación se procede a la elección de Alcalde, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. Pueden ser candidatos todos los Concejales que encabecen sus correspondientes listas.
- 2. Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los Concejales es proclamado electo.
- 3. Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría es proclamado Alcalde el Concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente Municipio. En caso de empate se resolverá por sorteo.

2.2. DESTITUCIÓN

El Alcalde cesa, además de por las causas generales establecidas (finalización del mandato, renuncia por escrito presentada ante el Pleno, incapacidad o fallecimiento) por



la pérdida de la votación realizada sobre una moción de censura o de una cuestión de confianza. Ambos procedimientos los estudiamos a continuación.

2.2.1. Moción de censura

A) Proposición

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y habrá de incluir un candidato a la Alcaldía, pudiendo serlo cualquier concejal, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

B) Características del escrito de interposición

El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario general de la Corporación y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario general comprobará que la moción de censura reúne los requisitos exigidos en este artículo y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

C) Presentación

El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Corporación por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de su registro. El Secretario de la Corporación deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día, a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

D) Celebración de la sesión

El Pleno será presidido por una Mesa de edad, integrada por los concejales de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación, quien acreditará tal circunstancia.

E) Procedimiento

La Mesa se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde y a los portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

F) Votación

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Alcalde si ésta prosperase con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de concejales que legalmente componen la Corporación.

G) Otras reglas generales

A las normas anteriores hemos de añadir, las siguientes específicas:

- Ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura.
 A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos establecidos legalmente.
- 2. La dimisión sobrevenida del Alcalde no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

2.2.2. Cuestión de confianza



El Alcalde podrá plantear al Pleno una cuestión de confianza, vinculada a la aprobación o modificación de cualquiera de los siguientes asuntos:

- Los presupuestos anuales.
- El reglamento orgánico.
- Las ordenanzas fiscales.
- La aprobación que ponga fin a la tramitación de los instrumentos de planeamiento general de ámbito municipal.

La presentación de la cuestión de confianza vinculada al acuerdo sobre alguno de los asuntos señalados en el número anterior figurará expresamente en el correspondiente punto del orden del día del Pleno, requiriéndose para la adopción de dichos acuerdos el "quórum" de votación exigido en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para cada uno de ellos.

Para la presentación de la cuestión de confianza será requisito previo que el acuerdo correspondiente haya sido debatido en el Pleno y que éste no hubiera obtenido la mayoría necesaria para su aprobación.

B) Procedimiento

La votación se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público.

En el caso de que la cuestión de confianza no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo, el Alcalde cesará automáticamente, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo.

C) Consecuencias

La elección del nuevo Alcalde se realizará en sesión plenaria convocada automáticamente para las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación del acuerdo al que se vinculase la cuestión de confianza.

Las especialidades de esta nueva elección de Alcalde son las siguientes:

- En los municipios de más de 250 habitantes, el Alcalde cesante quedará excluido de la cabeza de lista a efectos de la elección, ocupando su lugar el segundo de la misma, tanto a efectos de la presentación de candidaturas a la Alcaldía como de designación automática del Alcalde, en caso de pertenecer a la lista más votada y no obtener ningún candidato el voto de la mayoría absoluta del número legal de concejales.
- En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes, el Alcalde cesante no podrá ser candidato a la Alcaldía ni proclamado Alcalde en defecto de un candidato que obtenga el voto en la mayoría absoluta del número legal de concejales. Si ningún candidato obtuviese esa mayoría, será proclamado Alcalde el concejal que hubiere obtenido más votos populares en las elecciones de concejales, excluido el Alcalde cesante.

La previsión anterior no será aplicable cuando la cuestión de confianza se vincule a la aprobación o modificación de los presupuestos anuales. En este caso se entenderá otorgada la confianza y aprobado el proyecto si en el plazo de un mes desde que se votara



el rechazo de la cuestión de confianza no se presenta una moción de censura con candidato alternativo a Alcalde, o si ésta no prospera.

C) Reglas Generales

Cada Alcalde no podrá plantear más de una cuestión de confianza en cada año, contando desde el inicio de su mandato, ni más de dos durante la duración total del mismo. No se podrá plantear una cuestión de confianza en el último año de mandato de cada Corporación.

No se podrá plantear una cuestión de confianza desde la presentación de una moción de censura hasta la votación de esta última.

Los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el Alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de votación del mismo. Asimismo, durante el indicado plazo, tampoco dichos concejales podrán emitir un voto contrario al asunto al que se hubiese vinculado la cuestión de confianza, siempre que sea sometido a votación en los mismos términos que en tal ocasión. Caso de emitir dicho voto contrario, éste será considerado nulo.

4. LOS CONCEJALES

4.1. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

4.1.1. Derecho de sufragio activo

Tienen derecho de sufragio activo los españoles, mayores de edad, en plenitud de derechos políticos.

Asimismo, gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Reúnan los requisitos para ser elector exigidos en esta Ley para los españoles y hayan manifestado su voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.

4.1.2. Derecho de sufragio pasivo

Son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales en los términos de un tratado.
- Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos para los españoles.
- No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su Estado de origen.

Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

4.1.3. Causas de incompatibilidad

Además de las personas que incurran en causas de inelegibilidad, son incompatibles para



el acceso a la condición de Concejal y por tanto para ser candidatos en las elecciones municipales o para permanecer en el cargo, los siguientes:

- Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación
- Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
- Los Directores generales o asimilado de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
- Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior dé origen a la referida incompatibilidad.

4.1.4. Sistema electoral

Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Hasta 250 residentes	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25
De 100.001 en adelante,	un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par

La escala prevista no se aplica a los municipios que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, funcionan en régimen de Concejo Abierto. En estos municipios, como hemos indicado anteriormente, los electores eligen directamente al Alcalde por sistema mayoritario.

La atribución de los puestos de Concejales en cada Ayuntamiento se realiza siguiendo el sistema proporcional, con la única salvedad de que no son tenidas en cuenta aquellas candidaturas que no obtengan, por lo menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

En el supuesto de que en alguna circunscripción no se presenten candidaturas, se procede en el plazo de seis meses a la celebración de elecciones parciales en dicha circunscripción.



Si en esta nueva convocatoria tampoco se presenta candidatura alguna, se procede según lo previsto a continuación.

EL PLENO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

COMPOSICIÓN

El Pleno, integrado por todos los concejales, es presidido por el Alcalde.

FUNCIONES

Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:

- El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.
- La aprobación del Reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los Presupuestos; la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales.
- La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones públicas.
- La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 1.000.000.000



de pesetas, (60.000.010 euros); así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios de! Presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

- La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos.
- La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a 500.000.000 de pesetas, (30.000.005, 06 euros) así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
 - Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.
 - Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.
- Aquéllas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

Pertenece, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general.

LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y LOS TENIENTES DE ALCALDE

5.1. LA COMISIÓN DE GOBIERNO

5.1.1. Composición

La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y concejales nombrados libremente por él como miembros de la misma.

El número de concejales a los que el Alcalde puede nombrar miembros de la Comisión de Gobierno, no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales.

El Alcalde puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Comisión de Gobierno.

Podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como miembro de la Comisión de Gobierno y la delegación de atribuciones.

5.1.2. Funciones

Es atribución propia e indelegable de la Comisión de Gobierno la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Comisión de Gobierno será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le delegue el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes.



5.2. LOS TENIENTES DE ALCALDE

5.2.1. Nombramiento y cese

Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los concejales.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

En los Municipios con Comisión de Gobierno el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquélla. En aquellos otros en que no exista tal Comisión, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales.

La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifiesta por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Gobierno.

En los Ayuntamientos que no tengan Comisión de Gobierno podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como Teniente de Alcalde y la delegación de atribuciones.

5.2.2. Funciones

Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 43.



TEMA 4: EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES. DERECHOS Y DEBERES.

Los derechos y deberes de los trabajadores públicos están en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Este estatuto es la ley que deben cumplir los empleados públicos. Los diferentes tipos de empleados públicos son:

Funcionarios de carrera

Son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo.

Para acceder a una plaza de este tipo hay que presentarse a una convocatoria de empleo público y aprobarla. Todo el trabajo que se realiza dentro de las Administraciones Públicas, ya sea directa o indirectamente en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado, corresponden exclusivamente a los funcionarios. Para conseguir la condición de funcionario de carrera habrá que acceder a un cuerpo o escala concreta, ya que la legislación clasifica los cuerpos de funcionarios de acuerdo a la titulación requerida para el ingreso en los mismos. Los grupos son:

- **Grupo A.** Se divide en el subgrupo A1, quienes tengan el título universitario de Grado, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente; y en el subgrupo A2, para quienes tengan el título universitario de Grado, Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado universitario, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
- **Grupo B.** El solicitante que quiere acceder a una plaza de esta categoría deberá contar con un título de Técnico Superior.
- **Grupo C.** También se divide en dos subgrupos. El C1 que exige estar en posesión del título de Bachiller o Técnico o equivalente, y el C2, para el que se necesita un título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.

Funcionarios interinos

Aquellos que, por razones justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados con carácter temporal para el desempeño de funciones que son inherentes al funcionario de carrera, y que precisamente por esas razones extraordinarias de necesidad y urgencia no pueden proveerse por un funcionario de carrera. Un funcionario interino, podrá ser nombrado por:



- La existencia de plazas vacantes.
- La sustitución transitoria de los titulares.
- La ejecución de programas de carácter temporal.
- El exceso o acumulación de tareas.

Personal laboral

El personal laboral es aquel profesional que presta sus servicios a las Administraciones Públicas a través de un contrato laboral. La principal diferencia respecto a los funcionarios de carrera se encuentra en que prestan sus servicios sujetos a normas de **Derecho Laboral**, no administrativo. Es decir, que se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que le sean de aplicación. En función de la duración del contrato el personal laboral puede ser **fijo, por tiempo indefinido o temporal**. Normalmente, en el proceso de selección de personal laboral permanente, fijo o indefinido, el sistema que se utiliza es el de concurso-oposición. Mientras que para el personal laboral temporal, se suele utilizar una bolsa de trabajo con aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio del proceso selectivo, pero no hayan aprobado el resto o no hayan conseguido plaza.

Personal eventual

Es nombrado con carácter no permanente, para el desarrollo de funciones claramente calificadas por el EBEP(Estatuto Básico del Empleado Público), como de confianza o asesoramiento especial. El **personal eventual** es precisamente de libre nombramiento y bajo un régimen de no permanencia, por lo que dichas funciones no son reservadas a funcionarios.

Derechos de los empleados públicos

- Los empleados públicos tienen derecho a:
- Hacer las tareas de su puesto de trabajo y no otras.
- Poder acceder a un puesto de trabajo mejor.
- Tener un salario adecuado a su puesto de trabajo.
- Recibir formación.
- Ser respetado y no discriminado.
- Poder conciliar su vida laboral y familiar.
- Tener intimidad en su trabajo y no ser vigilado.
- Expresarse de manera libre.
- Tener condiciones de trabajo seguras y saludables.
- Tener vacaciones, descansos y permisos.
- Jubilarse cuando tengan la edad para hacerlo.
- Recibir prestaciones si es su derecho.
- Participar en asociaciones y organizaciones profesionales.
- Pertenecer al sindicato que quieran.
- Elegir a sus representantes sindicales.
- Hacer huelga cuando es convocada por sindicatos

Deberes de los empleados públicos

- Los empleados públicos tienen deber de:
- Respetar la Constitución y las leyes
- Respetar los derechos fundamentales
- Tratar igual a todas las personas



- Hacer bien su trabajo
- No beneficiar con su trabajo a personas que conocen, ni aceptar regalos a cambio de beneficios.
- Tener cuidado con la información que usan.
- Obedecer a sus jefes, menos cuando les manden hacer trabajo en contra de la ley.
- Dar a los ciudadanos la información que necesiten.
- Cuidar el material de trabajo.
- Formarse y tener condiciones seguras de trabajo.